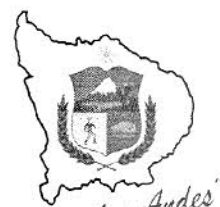




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



"Luz en los Andes"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **224** -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 02 ABR. 2013

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada: **LIVIA EDUVIGES LOPEZ BUSTINZA** de fecha 25 de febrero del 2013; la Opinión Legal N° 065-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/lmlg y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25 de febrero del 2013, la administrada **LIVIA EDUVIGES LOPEZ BUSTINZA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 14 de febrero del 2013, en la que se resuelve: *"Declarar Improcedente, la solicitud de Reintegro de la Asignación por cumplir 30 años de servicio, de la servidora de la Dirección Regional de la Producción de Apurímac, LIVIA EDUVIGES LOPEZ BUSTINZA(...)"*;

Que, la administrada señala: *"Que, en tiempo hábil y en uso de nuestro derecho a la defensa y bajo las normas del debido proceso, ocurrimos a vuestro despacho, PREVIAMENTE PERSONÁNDONOS A LA INSTANCIA y al amparo del Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, vengo a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución N° 099-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 14 de febrero del 2013, sobre reintegro por Subsidio por luto y gastos de sepelio, con el objeto que se me otorgue el reintegro del beneficio que me corresponde al efectuar nuevo cálculo, el mismo que se debe realizar en base a la remuneración total y se disponga el pago de los intereses, que deben determinarse, desde la fecha de ocurrido los hechos (...)"*

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, habiendo sido en el caso de autos interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo establecido por ley;

Que, el artículo 212° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*, sin embargo en el presente caso, los plazos están vigentes;

Que, de acuerdo a los precedentes administrativos, se ha determinado que las bonificaciones por 20, 25 y 30 años, subsidio por luto y gastos de sepelio se determinan en base a la remuneración total es decir integra y no como erróneamente se viene aplicando sobre la remuneración total permanente, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 041-91-PCM tanto más que se ha emitido el Decreto Regional N° 001-2010-



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de abril del 2010. Por lo que recurre a esta instancia a fin de que se revoque la resolución apelada;

Que, se desprende de los antecedentes, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2006-GR.APURIMAC/PR, de fecha 14 de julio del año 2006, se aprobó la percepción mensual de su bonificación personal equivalente al 30% de la Remuneración Básica, correspondiente al sexto quinquenio y se le otorgó la asignación por cumplir 30 años de servicios, el equivalente a Tres (3) Remuneraciones Totales Permanentes, de conformidad con el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, acción administrativa que se realizó que se a petición de parte, que fueron cobrados oportunamente, en efecto, dicha bonificación fue calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo establece la norma citada en el presente párrafo, sin embargo la apelante no accionó dentro de los plazos establecidos por Ley, para manifestar su disconformidad establecida en la Resolución que le otorgó y reconoció el derecho, conforme lo establece el Artículo 206.3 *"no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"* de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444;



Que, según prevé la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013-Ley N° 29951; en su artículo 4° numeral 4.2, *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*;

Que, asimismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta; doña **LIVIA EDUVIGES LOPEZ BUSTINZA**, a quien se le otorgó por única vez la cantidad de tres remuneraciones otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2006-GR.APURIMAC/PR, de fecha 14 de julio del 2006, ejecutados oportunamente, puesto que del contexto del expediente se tiene que la recurrente pretende que se le abone el reintegro de los montos percibidos, por lo que solicita reembolso; el mismo que es denegado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2013-GR.APURIMAC/PR; siendo objeto de apelación;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010/GOB.REG.APURIMAC-PR, de fecha 24 de mayo del 2010, se Dispuso que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, **sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con dicha Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2011-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda a las recurrentes. Por tal motivo los presentes recursos deberán denegarse por no estar dentro de los alcances del Decreto Regional N° 001-2010-GR APURIMAC/PR y tanto más que a la fecha ya han constituido **ACTO FIRME** conforme lo prevé el artículo 212° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Así como la **Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 N° 29812 en su artículo 4 numeral 4.2 prevé que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y;

En uso de las facultades mediante la Ley de Descentralización N° 27783 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación promovido por **LIVIA EDUVIGES LOPEZ BUSTINZA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 14 de febrero del 2013, en consecuencia, subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la Interesada y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional

Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
RJH/DRAL.
Imlg/Abog.